REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 109 PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: P.E.T.- NOTA ADJUNTANDO FOTOCOPIA DTO. Nº 1621 QUE PROMULGA LA LEY TERRITORIAL 313 (REGIMEN DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA ESTATUIDA POR DTO. LEY Nº 9316/46.- Y LEY 314 PROMULGADA DE HECHO EL DIA 19/5/88 (INSTITUTO AUTARQUICO FUEGUINO DEL SEGURO).-

Entró en la sesión de: 2/6/88-

COMISION Nº Conoc. Bloques.

Orden del Día Nº

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA
Fecha 31-05-88 Hs. 13⁴⁵ Firma

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

NOTA N° 50
GOB.

USHUAIA, 31 MAYO 1988

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de enviarle adjunto fotocopia de las Leyes Territoriales N° 313; promulgada mediante Decreto N° 1.621/88 y la Ley 314; promulgada de Hecho el día 19 del corriente.-

Sin otro particular lo saluda con la consideración más distuinguida.

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE
LA LEGISLATURA TERRITORIAL
DR. ADRIAN DE ANTUENO
S/D.-

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
31 MAY 1988
SEC. Leg Nº 109 HORA 14⁰⁰

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA, 18 MAYO 1988

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 313; Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, archívese.-

DECRETO N° 1631 a /88.

ING. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Adhiérase al Instituto Territorial de Previsión Social del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria estatuída por el Decreto-Ley Nº 9316/46, a partir del 10 de Enero de 1985, fecha de promulgación de la Ley Territorial Nº 244 de creación de dicho Instituto.

Artículo 2º.- Para el caso de que el Decreto-Ley indicado en el artículo 1º, fuera sustituido por otra normativa legal, la adhesión a ella será automática y amparada por la presente Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese la presente a las Cajas e Institutos de Previsión Nacionales, Provinciales o Municipales.

Artículo 4º.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

DADA EN SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1988.

LEY

ADRIAN [illegible] ANTUENO
Presidente

JOSE MARIA [illegible]
Secretario Legislativo
Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 313

Es copia fiel del original

CARLOS GARRIDO
DE DESPACHO GENERAL

REGISTRADA BAJO EL Nº 314

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

CREACION DEL INSTITUTO AUTARQUICO FUEGUINO DEL SEGURO

Artículo 1º - Créase el Instituto Autárquico Fueguino del Seguro (IAFUS). Sus relaciones administrativas con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

Artículo 2º - El IAFUS tendrá su domicilio legal y su sede central, en la ciudad de Ushuaia, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier lugar del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º - El IAFUS tendrá por objeto:

a) Realizar toda clase de seguros y practicar las demás operacioes autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

b) Asesorar al Gobierno Fueguino, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos y Municipalidades del Territorio Nacional en materia de Seguros.

c) Programar, reglamentar y administrar seguros sociales.

d) Promover el desarrollo y perfeccionamiento de la actividad aseguradora en todo el ámbito de Tierra del Fuego.

e) Reasegurarse en la medida que convenga a sus intereses, previo acuerdo del Directorio.

f) Formalizar toda clase de contratos y realizar operaciones y negociaciones acorde con el objeto señalado en la presente Ley. A tal efecto el IAFUS se encuadrará en el régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 4º - A los fines del cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior, el IAFUS podrá establecer las relaciones y celebrar los convenios que estime necesarios con los organismos y entidades pertinentes de la Nación, otras provincias y municipalidades con aprobación del Poder Ejecutivo Territorial.

TITULO II

DEL CAPITAL Y LAS UTILIDADES

Artículo 5º - El capital inicial del IAFUS se ajustará a los capitales mínimos que establezcan las reglamentaciones legales.

Se integrará de la siguiente forma:

a) Con el aporte de hasta AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000.-), que el superior Gobierno del Territorio pondrá a su disposición dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, suma que se imputará a la partida que a tal efecto se incluirá en el Presupuesto de 1988.

JUAN CARLOS [illegible]
DIRECTOR DE DESPACHO [illegible]

Artículo 6º - Con las utilidades líquidas realizadas de cada Ejercicio, previa deducción de las reservas legales e incremento de capital según las necesidades operativas del IAFUS, se formará un fondo que servirá de garantía para nuevas operaciones de seguros de carácter social.

Artículo 7º - A los efectos de lo dispuesto precedentemente, y a sólo título enunciativo, el IAFUS operará los siguientes ramos:

a) Seguro escolar.
b) Seguro colectivo de vida para empleados del Estado, empleados de Bancos oficiales, empleados de empresas del Estado.
c) Seguro de sepelio.
d) Seguro para garantizar operaciones de créditos en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, etc.

Los seguros considerados sociales en los que deberá operar el IAFUS se crearán por Ley Especial, la que preverá al Régimen de Pago y conformación de la prima, los beneficios, riesgos que ha de cubrir y los destinos de las utilidades que surjan de dicha actividad aseguradora.

TITULO III
DE LAS GARANTIAS

Artículo 8º - Las operaciones que realice el IAFUS tendrán la garantía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, además de las que constituyen su capital y reservas.

TITULO IV
DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS OPERACIONES

Artículo 9º - Será obligatoria la contratación de seguros con el IAFUS en los siguientes casos:

a) Riesgos directos de la Administración Territorial centralizada o descentralizada, entes autárquicos del Territorio, Municipalidades y aquellos en que dichos entes sean principales tomadores.
b) Riesgos de contratistas y subcontratistas de locación y concesión de obras y servicios públicos, en cuanto se relacionen con dichas locaciones y concesiones.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, a sólo título enunciativo considérense relacionados los riesgos correspondientes a bienes afectados a tales concesiones y/o locaciones, los de accidentes de trabajo del personal

JUAN C. [illegible]
DIRECTOR DE DESPACHO [illegible]

pertinente y los de responsabilidad civil, transporte y cualquier otro riesgo que se resuelva asegurar, por parte de las empresas concesionarias y/o locatarias.

c) Todos los seguros que sean obligatorios conforme a la legislación territorial y/o nacional y aquellos que se exijan para el otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones por parte del Territorio, sus reparticiones administrativas, entes autárquicos, municipalidades, bancos oficiales del Territorio, bancos de otras provincias con sucursales en el Territorio, con quienes se hayan convenido y otras empresas donde existan intereses mayoritarios del Territorio.

d) Los seguros de las empresas que recibieran exenciones impositivas, créditos o avales promocionales de la Administración Central, administración descentralizada, entes autárquicos y entes financieros oficiales mixtos.

Las actividades eximidas o promocionadas podrán ser de promoción territorial o nacional.

Artículo 10º - En toda concesión o locación de obra, servicio u otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones, deberá acreditarse con carácter previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. La violación a lo establecido en el mismo, dará lugar a la inmediata cancelación de la concesión, locación, créditos, préstamos, financiación, exención impositiva, etc.

La inobservancia de esta obligación hará pasible a los intervinientes a las sanciones previstas en la Ley respectiva, considerándoseles incursos en falta grave en perjuicio de la Administración Pública.

TITULO V
DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 11º - El IAFUS será regido por un Directorio que estará compuesto por un (1) Presidente y dos (2) Vocales, e igual número de Vocales suplentes; todos los cuales durarán cuatro (4) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sin mediar dos (2) períodos consecutivos.

El Directorio con excepción del Director Obrero, será designado por el Poder Ejecutivo Territorial con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Un Director Obrero titular y un Director Obrero suplente, surgirá de entre los trabajadores del IAFUS por voto secreto y directo de los mismos.

El Directorio deberá sesionar una vez por semana como mínimo y sus resoluciones que serán fundadas, se adoptarán por mayoría de votos.

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///4.-

El Presidente tiene voto en todos los asuntos y doble voto en caso de empate. Los Directores serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten salvo que hubieran expresado en forma fundada su disidencia.

El Directorio formará quórum con dos (2) de sus miembros presentes. Las retribuciones de los Directores serán las que fije el Presupuesto del IAFUS no pudiendo superar en ningún caso las que por todo concepto peciban los Secretarios del Poder Ejecutivo Territorial.

El IAFUS contará con un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente que será designado por el Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 12º - Para ser Directores se requerirá:

a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
b) Deberán contar con un mínimo de cuatro (4) años de residencia ininterrumpida en Tierra del Fuego.
c) Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años.

Artículo 13º - No podrán ser Directores:

a) Los Directores miembros, empleados, productores o asesores de otras empresas de seguro.
b) Los funcionarios o empleados públicos en actividad excepto el que represente a los obreros.
c) Toda persona que por el desarrollo de sus actividades privadas se encuentren comprendidas en las obligaciones establecidas en el artículo 9º de la presente Ley.
d) Los concursados civilmente y los fallidos o con proceso pendiente de quiebra o concurso.
e) Los que hayan sido exonerados de cualquier organismo o empresa del Estado.
f) Los Directores, personal ejecutivo o asesores de empresas extranjeras monopólicas o multinacionales con sus lazos de parentezco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 14º - Serán atribuciones del Directorio:

a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo Territorial el Presupuesto General de Gastos y Recursos para su incorporación en el Presupuesto General de Gastos y Recursos del Territorio.
En ningún caso los gastos de personal incluyendo los Directores, podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de sus recursos.
b) Confeccionar anualmente el Balance General, la Cuenta de Resultado,

JUAN CARLOS GARRIDO
DIRECTOR DE DESPACHO GENERAL

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

...///7.-

Territorial el pliego de acuerdo para la designación del primer Directorio del IAFUS dentro del término de treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 27º - La disposición establecida en el artículo 11º, sobre la elección del Director Obrero, tendrá vigencia a partir del segundo año de actividad del IAFUS. En esta ocasión y por esta única vez, el Directorio en su totalidad será designado por el Poder Ejecutivo Territorial, con el respectivo acuerdo legislativo. Haciéndose expresa salvedad que el Director que ocupe el lugar del Director Obrero tendrá un mandato de dos (2) años.

Artículo 28º - El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley y el funcionamiento del IAFUS dentro de los treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 29º - Deróguese toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 30º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1987.-

Lic. RAUL OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO

OSCAR A. NOTO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA TERRITORIAL

REGISTRADA BAJO EL Nº 314

SANCIONADA EL 29 de SETIEMBRE de 1987
VETADA POR EL PODER EJECUTIVO POR DECRETO N° 3.318/87.-
INSISTENCIA DE LA LEGISLATURA POR NOTA N° 063/88
PROMULGADA DE HECHO EL 19 de MAYO de 1988.-

CARLOS GARRIDO
DESPACHO GENERAL

Ing. ALFREDO L. MOSSE
MINISTRO DE GOBIERNO

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR